

“Por medio de la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de concesión sobre la corriente denominada Rio Badillo en beneficio de predio ubicado en el corregimiento del Alto de La Vuelta jurisdicción del municipio de Valledupar Cesar, presentada por Raúl Eduardo Guillén Payares identificado con la CC No 7.574.962”

La Directora General de Corpocesar en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que el señor RAUL EDUARDO GUILLEN PAYARES identificado con la CC No 7.574.962 solicitó a Corpocesar concesión para aprovechar las aguas de la corriente denominada Rio Badillo en beneficio de un predio ubicado en el corregimiento del Alto de La Vuelta jurisdicción del municipio de Valledupar Cesar. Para el trámite se allegó la siguiente documentación básica:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
2. Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No 190-176905 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.
3. Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No 190-176906 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.
4. Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No 190-176907 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.
5. Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No 190-176908 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.
6. Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No 190-176909 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.
7. Copia de la Cédula de Ciudadanía del señor RAUL EDUARDO GUILLEN PAYARES
8. Programa para el Ahorro y Uso Eficiente del Agua “PUEAA”.

Que mediante oficio SGAGA-CGITGJA- 0090- de fecha 19 de febrero de 2024, con reporte de entrega del día 20 del mes y año en citas, se requirió el aporte de información y documentación complementaria, advirtiendo al peticionario que se procedería a decretar el desistimiento en el evento de no aportar lo requerido dentro del término legal. El usuario solicitó prórroga para allegar lo requerido, la cual fue concedida hasta el 22 de abril del año en curso.

Que el usuario allegó respuesta a la entidad, la cual no satisface dos de los requerimientos formulados. Para el efecto vale recordar que en los puntos 2 y 5 del requerimiento informativo formulado mediante oficio SGAGA-CGITGJA- 0090- de fecha 19 de febrero de 2024, con reporte de entrega del día 20 del mes y año en citas, se solicitó aportar o acreditar lo que a continuación se indica:

2) Calidad del peticionario sobre el predio donde se realizará el aprovechamiento del agua. Los certificados de tradición y libertad de M.I Nos 190-176905 190-176906, 190-176907, 190-176908 y 190-176909, no acreditan que usted ostente la calidad de propietario sobre estos predios. En consecuencia y de conformidad con lo establecido en la normatividad ambiental (artículo 2.2.3.2.9.2 del decreto 1076 de 2015), para tramitar concesión de aguas en beneficio de un predio que figure con propiedad particular se requiere que el interesado aporte autorización del propietario o propietarios correspondientes. Para el efecto vale recordar que Corpocesar no dirime conflictos de propiedad.

- 2) Prueba de constitución de servidumbre, teniendo en cuenta que en el formulario de solicitud se indica que se requiere de dicho gravamen.

Que en la respuesta suministrada a la corporación, el usuario manifestó actuar como “poseedor de los predios desde el año 2005, habiendo sido precedido por mi padre quien era copropietario, que mediante demanda de pertenencia desde el año 2018 obtuve sentencia el 19 de febrero del 2024, en donde se me reconoce como propietario...” Para el efecto se anexó copia simple de la

0424 de 13 AGO 2024

Continuación Resolución No de por medio de la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de concesión sobre la corriente denominada Rio Badillo en beneficio de predio ubicado en el corregimiento del Alto de La Vuelta jurisdicción del municipio de Valledupar Cesar, presentada por Raúl Eduardo Guillén Payares identificado con la CC No 7.574.962.

2

sentencia de fecha 15 de junio de 2011 vertida en el proceso posesorio por perturbación de hecho, a través del Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, sin evidencia alguna de constancia de ejecutoria de dicha decisión. De igual manera se adjuntó copia simple del acta No 014 de fecha 19 de febrero de 2024, proferida en el Declarativo Verbal de Pertenencia por el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar, dando cuenta de sentencia mediante la cual se declara a favor del señor RAUL EDUARDO GUILLEN PAYARES con CC No 7.574.962, que adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio 27 hectáreas con 7.160 m² de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos 190-176905, 190-176906, 190-176907, 190-176908 y 190-176909. El Juzgado en mención ordena inscribir la sentencia en los folios de matrículas inmobiliarias ya citados. Sobre el particular cabe anotar, que se desconocen las resultados de la apelación que fue concedida en el efecto suspensivo y que no fue acreditado que dicha sentencia se encuentre ejecutoriada y en firme. De lo que, si existe evidencia, a la luz de lo plasmado en el acta allegada, es que se concedió **“el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia en el efecto suspensivo, de conformidad con el art 323 del C.G.P...”**

Que la documentación allegada lo que demuestra es la existencia de un proceso declarativo verbal de pertenencia, que fue resuelto en primera instancia, con una decisión que fue apelada con efecto suspensivo, y que la corporación como entidad administradora de los recursos naturales renovables, sin competencia alguna para desatar litigios posesorios y/o de propiedad, debe abstenerse de adelantar trámite administrativo ambiental mientras no se le acredite decisión judicial en firme e inscripción de sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes.

Que así las cosas, debe decretarse el desistimiento de la solicitud de concesión hídrica, toda vez que el peticionario, no aportó certificados de tradición y libertad de M.I Nos 190-176905 190-176906, 190-176907, 190-176908 y 190-176909, que acrediten su propiedad sobre dichos predios. De igual manera y considerando que los certificados allegados demuestran titularidad de terceros, es menester indicar que tampoco se cumplió con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.9.2 del decreto 1076 de 2015, en el cual se exige que para tramitar concesión de aguas en beneficio de un predio que figure con propiedad particular, se requiere que el interesado aporte autorización del propietario o propietarios correspondientes. De igual manera debe decretarse el desistimiento, ya que el peticionario manifestó requerir del gravamen de servidumbre, pero no aportó ninguna prueba acerca de su constitución. Se recuerda que las concesiones hídricas no confieren ningún derecho real sobre predio alguno, ya que el derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público solo otorga al concesionario la facultad de usarlas, de conformidad con lo establecido en la normatividad ambiental y en la resolución de otorgamiento. (artículo 2.2.3.2.8.1 del decreto 1076 de 2015). Cabe recordar finalmente lo que señala el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el instructivo de diligenciamiento del Formato Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, cuando en el punto No 4 del Item IV señala que **“Es responsabilidad del usuario realizar los trámites correspondientes de servidumbre cuando se requieran”**.

Que por mandato del Artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 de 2015, en virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario para que la complete en el término máximo de un (1) mes. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente

0424 13 AGO 2024

Continuación Resolución No _____ de _____ por medio de la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de concesión sobre la corriente denominada Río Badillo en beneficio de predio ubicado en el corregimiento del Alto de La Vuelta jurisdicción del municipio de Valledupar Cesar, presentada por Raúl Eduardo Guillén Payares identificado con la CC No 7.574.962.

3

procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que en el caso sub-exámene ha transcurrido un término superior al plazo legal, sin haberse presentado toda la información y documentación requerida por Corpocesar.

En razón y mérito de lo expuesto se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el desistimiento de la solicitud de concesión sobre la corriente denominada Río Badillo en beneficio de predio ubicado en el corregimiento del Alto de La Vuelta jurisdicción del municipio de Valledupar Cesar, presentada por Raúl Eduardo Guillén Payares identificado con la CC No 7.574.962, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar posteriormente una nueva solicitud cumpliendo todas las exigencias legales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar el Expediente CGJ-A 190-2023.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese a Raúl Eduardo Guillén Payares identificado con la CC No 7.574.962 o a su apoderado legalmente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese en el Boletín Oficial de Corpocesar

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese al señor Procurador Judicial II Ambiental y Agrario.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión procede en vía gubernativa el recurso de reposición, el cual se interpondrá ante la Dirección General de Corpocesar, por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación (Igualmente, podrá presentarse por medios electrónicos), dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme a las prescripciones de los artículos 76 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Valledupar, a los 13 AGO 2024

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA MARGARITA GARCÍA AREVALO
DIRECTORA GENERAL

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Julio Alberto Olivella Fernández - Abogado Profesional Especializado - Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental	
Revisó	Julio Alberto Olivella Fernández - Abogado Profesional Especializado - Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental	
Aprobó	Julio Alberto Olivella Fernández - Abogado Profesional Especializado - Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

Expediente CGJ-A 190-2023

www.corpocesar.gov.co

Km 2 via La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306